

Rad No. 24-240-151491

Barranquilla, 15/10/2024

Señor(a)
ZULGENIS ESTER FORNARIS PAREJO
Carrera 71 No. 82 – 35
Barranquilla.

Contrato: 1509104

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación verbal recibida en nuestras líneas de atención al usuario, el día 27 de septiembre de 2024, radicada bajo Interacción No. 219146405, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Carrera 71 No. 82 - 35 de Barranquilla, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Teniendo en cuenta que su reclamación va orientada a la revisión por concepto de ajuste de consumo de los meses de junio, julio y agosto de 2024, y el consumo facturado en el mes de septiembre de 2024, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara al respecto.

Debido a que, al momento de elaborar la factura del mes **junio de 2024**, no fue posible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (no se tiene acceso al medidor) y debido a que, al momento de elaborar la factura de **julio de 2024**, la lectura registrada por el medidor del citado servicio, <u>no se encontraba acorde con el promedio mensual de los consumos</u>, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dichos meses, el consumo promedio que registraba el servicio, el cual era de cero (0) metros cúbicos para el mes de junio de 2024, y 11 metros cúbicos para el mes de julio de 2024, respectivamente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 el cual indica: "La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscritor o usuario tienen derecho a que consumos midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros periodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales".

Y, con fundamento en lo establecido en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, el cual indica: "Al preparar las facturas, es obligación de las empresas investigar las desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuarios en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".



Con relación a la desviación significativa, le indicamos que de acuerdo con lo señalado por la **RESOLUCIÓN No. 105 007 del 30 de enero de 2024**, expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, Artículo 1**, que modificó de *forma transitoria el artículo 38 de la Resolución CREG 108 de 1997*, GASCARIBE S.A. E.S.P., por medio de su **CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES**, que rige las relaciones entre los usuarios y la Empresa, estableció en el TITULO I, DESVIACIÓN SIGNIFICATIVA NO JUSTIFICADA:

"Se entenderá por desviación significativa No Justificada todo usuario que se encuentre dentro de los parámetros descritos en la fórmula fijada en el parágrafo primero, artículo 1 de la Resolución CREG 105 007 DE 2024 o la norma que la modifique o adicione, sin que se encuentre justificada la desviación en algún criterio de la analítica de datos diseñada por LA EMPRESA. En este caso, LA EMPRESA realizará la visita que corresponda.".

Ahora bien, el artículo 44 parágrafo 3, del CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, respecto de las DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS NO JUSTIFICADAS, señala:

"Mientras se establece la causa de la desviación del consumo, LA EMPRESA determinará el consumo con base en el consumo promedio de los últimos seis (6) meses, tomando como valor mínimo el señalado en la última facturación, o con fundamento en los consumos promedios de otros USUARIOS que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Una vez aclarada la causa de la desviación, LA EMPRESA procederá a establecer las diferencias entre los valores facturados, que serán abonados o cargados al USUARIO, según sea del caso, en el siguiente período de facturación."

Ahora bien, al momento de la elaboración de la facturación del mes de **agosto de 2024**, se identificó una desviación del consumo, por lo que GASCARIBE S.A. E.S.P., procedió a cobrar en la factura del mes señalado, el consumo promedio que registraba dicho servicio, el cual era de 11 metros cúbicos, de acuerdo con lo previsto en el CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES, el artículo 44 parágrafo 3.

Con el fin de investigar la desviación significativa presentada, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al citado inmueble el día 22 de agosto de 2024, y la cual realizo prueba de hermeticidad y se descartó fuga en la instalación del servicio, lectura 2389 metros cúbicos, usuario no permitió ingreso para verificar equipos gasodomésticos conectados.

Para la elaboración de la factura del mes de **septiembre de 2024**, se pudo verificar que el medidor registraba una lectura de 2466metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 2229 metros cúbicos (factura de mayo de 2024), arrojando una diferencia de 237 metros cúbicos. Al aplicar el factor de corrección, arroja un consumo corregido de 234 metros cúbicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, al periodo de **junio de 2024**, le corresponde un consumo de 58 metros cúbicos; al periodo de **julio de 2024**, le corresponde un consumo de 56 metros cúbicos; al periodo de **agosto de 2024**, le corresponde un consumo de 60 metros cúbicos; y al periodo de **septiembre de 2024**, le corresponde un consumo de 60 metros cúbicos.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de septiembre de 2024, en el sentido de, cobrar los 58, 45, y 49 metros cúbicos de consumo



que faltaban por cobrar en los meses de junio. Julio y agosto de 2024; más los 60 metros cúbicos de consumo que le corresponden al mes de septiembre de 2024, para completar los <u>234 metros cúbicos</u>, consumidos entre los citados periodos.

El ajuste de consumo de la facturación de los meses de julio y agosto de 2024, de los 45 y 49 metros cúbicos por valores de \$125.100,00, \$139.846,00; cobrados en la facturación del mes de septiembre de 2024, se realizó con fundamento en los establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala:"... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Con ocasión a su reclamación sobre el consumo reflejado en la factura del mes de septiembre de 20024, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., envió una de nuestras firmas contratistas al predio que nos ocupa, el día 4 de octubre de 2024, quien efectuó una revisión técnica en las instalaciones del servicio de gas natural del inmueble en mención, mediante la cual se pudo observar que, el medidor se encuentra en buen estado, lectura 2436 metros cúbicos, se realizó prueba de funcionamiento y hermeticidad y se descartó fuga en la instalación del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, nuestro sistema comercial realizó una proyección de la lectura hasta la fecha de 12 de septiembre de 2024 arrojando una lectura de 2409 metros cúbicos. Esta lectura, es restada de la última lectura tomada al medidor, la cual fue de 2229 metros cúbicos (factura de mayo de 2024), arrojando una diferencia de 180 metros cúbicos, que aplicándosele el factor de corrección queda en 179 metros cúbicos, correspondiente a 45 metros cúbicos para el mes de junio de 2024, 56 metros cúbicos para el mes de julio de 2024, 29 metros cúbicos para el mes de agosto de 2024, y 38 metros cúbicos para el mes de septiembre de 2024.

Es por ello que, GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó un ajuste en la factura del mes de septiembre de 2024, en el sentido de, descontar los 2, 31 y 22 metros cúbicos de consumo cobrados de más en la facturación de los meses de junio, agosto y septiembre de 2024.

El ajuste de consumo de la facturación del mes de agosto de 2024, de los 31 metros cúbicos por valor de \$88.474,00; se realizó con fundamento en los establecido en el artículo 149 de la ley 142 de 1994 que señala:" ... Mientras se establece la causa, la factura se hará con base en la de períodos anteriores o en la de suscriptores o usuario en circunstancias semejantes o mediante aforo individual; y al aclarar la causa de las desviaciones, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al suscriptor o usuario, según sea el caso".

Por todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma el ajuste de consumo efectuado para los meses de junio, agosto y septiembre de 2024, reflejado en el estado de cuenta de septiembre de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Gases del Caribe Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través

de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo

anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,

Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS011/73 A.F. 219146405